

Hoy primero (01) de agosto de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda sucesoria junto con sus anexos en un total de 54 folios en formato PDF al correo institucional del Juzgado el día dieciocho (18) de agosto del presente año, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>RADICACIÓN N°:</b> | 158424089001 2020-00029-01                       |
| <b>CLASE PROCESO:</b> | SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA                       |
| <b>DEMANDANTE:</b>    | MISAEEL SUÁREZ MORENO Y O.                       |
| <b>APODERADA:</b>     | Dra. MAGDA LIZETH TIBAVIZCO SÁNCHEZ              |
| <b>ASUNTO:</b>        | NO DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO. |
| <b>CAUSANTES:</b>     | PABLO EMILIO SUÁREZ MARTÍNEZ Y O.                |

**Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2.020).**

**Asunto:**

La demanda de la referencia se encuentra al despacho para efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de declarar o no abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de Pablo Emilio Suárez Martínez y María Emilia Moreno de Suárez (q.e.p.d.), en consecuencia se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

**Presupuesto para decidir:**

La Dra. Magda Lizeth Tibavizco Sánchez, actuando como apoderada de Misael; María Isabel; Samuel; Oliverio; Gonzalo; Héctor Euclides y Pablo Antonio Suárez Moreno; solicita la apertura del proceso de sucesión doble e intestada de Pablo Emilio Suárez Martínez y María Emilia Moreno de Suárez (q.e.p.d.).

La demanda así planteada se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el numeral 5 del artículo 82; tampoco aporta algunos anexos que exige el artículo 489 codificaciones del C.G.P; y no reúne los requisitos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020; para tal efecto deberá:

1.- Aclarar y precisar la fecha de otorgamiento de la escritura pública N° 237, corrida en la Notaría de Turmequé, por la cual el causante Pablo Emilio Suárez Moreno adquiere el predio denominado “ EL REPOSO”, en razón a que la indicada en el acápite de bienes relictos, difiere con el documento aportado como tal.

2.- Aporte el Registro civil de matrimonio de los causantes Pablo Emilio Suárez Martínez y María Emilia Moreno.

3.- Aporte el registro civil de defunción de Pablo Emilio Suárez Martínez.

4.- Aporte el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P; que remite al artículo 444 ibídem; el cual en su numeral 4 indica que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral aumentado en un 50%. Ahora bien en el correspondiente acápite de la demanda se enuncian como tal los avalúos catastrales para el año 2.020, lo cierto es que los avalúos así presentados no reúnen las exigencias solicitadas en la normativa indicada.

5.- En cumplimiento con el requisito exigido en el numeral 8 ibídem; se torna necesario que la parte interesada allegue los siguientes documentos, para así tener certeza frente al hecho **TERCERO** del líbello:

- a) Registro civil de nacimiento de Miguel Antonio Suárez Moreno y;
- b) Registro civil de nacimiento de Luis Alfredo Suárez Moreno o en su defecto; deberá aportar copia de los derechos de petición y sus respuestas obtenidas por la entidad correspondiente tendientes a adquirir los documentos anteriormente anunciados acorde con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 y artículo 173 del C.G.P.

6.- Indique cualquier canal digital donde los señores Miguel Antonio y Luis Alfredo Suárez Moreno pueden recibir notificaciones, y de insistir en su desconocimiento, deberá acreditar ante este estrado judicial la entrega física de la demanda, sus anexos y escrito subsanatorio; a los referidos ciudadanos; lo anterior conforme a los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 del año 2.020, en su artículo 6.

7. Aporte las cédulas de ciudadanía de los ciudadanos Misael; María Isabel; Samuel; Oliverio; Gonzalo; Héctor Euclides y Pablo Antonio Suárez Moreno, documentos que, no obstante de aparecer relacionados como anexos en el acápite probatorio en su numeral 10; estos no hacen parte de los mismos; o en su defecto, realice las aclaraciones correspondientes.

Por las anteriores razones hay lugar a dar aplicación a lo reglado por el art. 90 del C. G.P, por tanto no se declarará abierto y radicado el juicio sucesorio para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

**RESUELVE:**

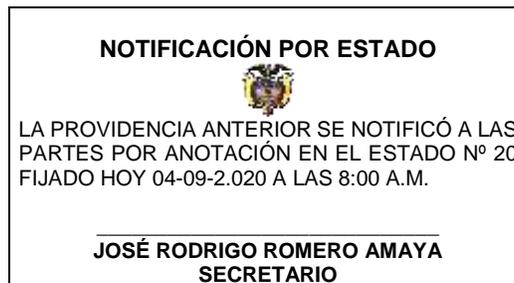
**PRIMERO:** No declarar abierto y radicado en este estrado judicial, el proceso de sucesión conjunta e intestada de Pablo Emilio Suárez Martínez y María Emilia Moreno de Suárez (q.e.p.d), invocado por los ciudadanos Misael; María Isabel; Samuel; Oliverio; Gonzalo; Héctor Euclides y Pablo Antonio Suárez Moreno; a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para corregir y subsanar la demanda, misma que deberá ser integrada en un solo escrito.

**TERCERO:** Reconocer a la Dra. Magda Lizeth Tibavizco Sánchez, como apoderado de Misael; María Isabel; Samuel; Oliverio; Gonzalo; Héctor Euclides y Pablo Antonio Suárez Moreno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
JUEZ.**

**JUEZ.**



J01U. E. J.r.r.A.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97a9a584065842c8b747e4d78b17b28bbe2862eb1cca8a97b22c296bcdeb32cd**

Documento generado en 03/09/2020 01:52:26 p.m.